

SIGNIFICACION DEL PROCESO DEL TRABAJO
EN LA TEORIA GENERAL DEL
DERECHO PROCESAL

POR

JAIME GUASP

1. —UNIDAD CONCEPTUAL DEL PROCESO Y PLURALIDAD
DE SUS DISTINTOS TIPOS

a) *El proceso como concepto unitario*

No solamente la doctrina sino también la práctica del derecho hablan frecuentemente, en un sentido intuitivo, de la institución procesal concebida unitariamente, esto es, como figura genérica que, sean cualesquiera sus diversas manifestaciones concretas, no cambia de naturaleza por el hecho de aplicarse a distintas individualidades. La misma terminología «derecho procesal» y «proceso» supone, desde luego, que se está pensando en una figura única, indiferenciada en sus rasgos fundamentales respecto a sus par-

ticulares especies, pues si lo que la realidad ofrece continuamente como procesos de diversas clases no fueran meras diversificaciones accidentales de una noción común los nombres estarían impropriamente aplicados y sería preciso entender que había un error de denominación al llamar «proceso» a alguno o todos de tales tipos y «derecho procesal» a algunas o a todas las normas que lo regulan. El modo corriente de expresarse en la ciencia y en la vida da ya por supuesta la existencia de un concepto unitario del proceso, el cual se adjetiva de muy diversa manera: proceso civil, proceso penal, proceso administrativo, etc., pero sin alterar su sustancia propia por el hecho de recibir tal adjetivación.

Ahora bien, este punto de partida apriorístico en lo que a la teoría se refiere y empirista en lo que a la práctica afecta ¿está justificado por un examen detenido de la verdadera esencia de todas las que se llaman diversas realidades procesales?

b) *Los distintos tipos procesales y su encuadramiento dentro de la unidad conceptual del proceso*

El interrogante anterior puede ser contestado evidentemente de dos maneras absolutamente distintas. Puede ser contestado de un modo rotundamente afirmativo, esto es, sosteniendo que la unidad conceptual del proceso, intuitivamente establecida, coincide con la observación profundizada de las diversas materias procesales. Pero puede ser contestado también en un sentido absolutamente contrario, es decir, en el sentido de negar la comunidad de sustancia entre los diversos tipos procesales a los cuales se asignaría una unidad fundada en razones puramente terminológicas y debidas a circunstancias de mera contingencia, por ejemplo de carácter histórico, que no repercutiría en la dogmática de cada tipo. Naturalmente, es posible trazar gradaciones entre cada una de estas posiciones defendiendo una cierta diversidad dentro de la unidad y matizando la opinión particular de cada uno según el grado cuantitativo que en la escala de la variedad o unidad se asigne el concepto.

Las soluciones intermedias se ofrecen desde luego como más certeras, por menos exageradas, que las extremas. Sin embargo el análisis del problema no puede limitarse a las mismas sino que tiene que eliminar primero el antagonismo de las concepciones más radicales y determinar después el grado de unidad y de diversificación que a cada tipo procesal corresponde.

Como es sabido la polémica fundamental en torno a la unidad o diversidad del concepto del proceso se ha planteado con máxima agudeza en torno al proceso civil y al proceso penal. No vamos a insistir ahora en el esbozo de los perfiles de una controversia que cae completamente fuera de nuestro tema. Recordemos tan solo que el inicial planteamiento del tema hecho en Italia, principalmente por las aportaciones opuestas de Florian y Cernelutti ha tenido una amplia e importante repercusión en España donde el profesor SILVA MELERO se ha esforzado, en una serie de valiosos trabajos, en aclarar los términos fundamentales en que la contienda ha de ser entablada, debiendo recordar por nuestra parte, que con motivo de la recensión de los «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal» de GOMEZ ORBANEJA, hemos intentado una contribución al esclarecimiento de este problema, sobre el cual se ha publicado recientemente un trabajo de MIGUEL ALONSO en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia». Pero es evidente que la misma cuestión puede suscitarse en cuanto a cualquier otro de los tipos del proceso, es decir, no solo en lo que respecta al proceso civil y al proceso penal sino en lo que atañe al proceso civil y al proceso administrativo, al proceso civil y al proceso del trabajo, y así sucesivamente. El hecho de que el proceso civil se tome siempre como extremo de comparación no quiere decir tampoco que los otros tipos procesales no sean parangonables entre sí sino que la naturaleza de todos ellos se aclara mas poniéndola en relación con la del proceso civil por lo mismo que éste suele contener, debido al mayor adelanto de su elaboración dogmática, la verdadera teoría general del proceso.

Uno de los tipos procesales existente hoy día, y que cada vez

se afirma con máximo vigor dogmático y máxima trascendencia práctica, es el proceso del trabajo. Más tarde veremos que concepto se puede dar del mismo ya que este concepto viene indudablemente prejuzgado por la solución que se formule al problema que constituye el tema de la presente conferencia. Limitémonos pues por ahora a indicar, como primera premisa, de carácter evidente, que el proceso del trabajo, igual que cualquier otro y por su mera existencia, plantea una cuestión de relaciones con la teoría general del proceso y una necesidad de encuadramiento sistemático dentro del mismo, tarea en la que se pretende aportar una contribución mediante el presente trabajo.

2.—LA ELABORACION DEL CONCEPTO GENERAL DEL PROCESO COMO PREMISA PREVIA PARA LA SOLUCION DEL PROCESO

a) *Necesidad de una elaboración previa del concepto del proceso.*

Es indiscutible que, para poder conocer con cierta exactitud la significación del proceso del trabajo en la teoría del proceso en general, es necesario saber previamente que entendemos por proceso en general puesto que sin ponerse de acuerdo acerca del concepto que se pretenda utilizar como noción común a los diversos tipos procesales cualquier ulterior discusión sería inútil. Sólo partiendo de una definición aceptada de la institución procesal es posible llegar a un acuerdo acerca de la naturaleza de los diversos tipos cuya índole procesal o no procesal trata de averiguarse. Esto explica sin duda muchas discrepancias e incomprensiones en torno a este problema y a sus afines, pues autores que arrancan de ideas diametralmente diferentes acerca del concepto del proceso es imposible que se entiendan luego acerca de la calificación de un figura concreta como incluida o excluida del ámbito procesal.

Se trata pues, muy brevemente desde luego, de saber cual es

la nota verdaderamente definidora del proceso en cuanto naturalmente sirva para aclarar la esencia de los diversos tipos que se llaman procesales.

b) *Breve sistematización de las doctrinas actuales acerca del proceso.*

Sería evidentemente inadecuado que pretendiéramos en este lugar trazar un cuadro completo de las distintas doctrinas que pretenden explicar el concepto del proceso. La exposición que sigue a continuación no es más que un somero e indispensable recuerdo de las posiciones fundamentales que se han formulado a este respecto, que se hace, por ello, sin pretensión ninguna de agotamiento dogmático, como pura prefabricación de los elementos indispensables para continuar la labor emprendida.

Nos parece que en el estado actual de las doctrinas sobre el concepto del proceso existen dos grandes grupos de opiniones a los que con más o menos variantes pueden reconducirse las distintas doctrinas particulares que sobre este punto se formulen.

El primer grupo de tales doctrinas lo constituye lo que pudiéramos llamar las teorías de la «actuación jurídica» en las cuales se coloca el centro de gravedad del fenómeno procesal en una realización de situaciones jurídicas definidas primariamente, a las que el proceso viene a servir de instrumento secundario de protección o tutela.

Pertenece a este grupo, desde luego, la llamada concepción subjetiva del proceso para la cual tiende éste estrictamente a la defensa de los derechos subjetivos lesionados o violados por alguien. Tanto su acepción pura como los variantes de algunos autores que, para evitar las críticas de la concepción subjetiva pura, hablan, no de lesión de los derechos subjetivos sin más, sino de lesión de la esfera jurídica del particular y de las situaciones jurídicas individuales, proporcionan evidentemente una explicación del concepto del proceso. El hecho de que esta concepción subjetiva se halle casi totalmente abandonada en la actualidad no oscu-

rece el puesto que en la sistemática de las doctrinas sobre el concepto del proceso le corresponde, ya que tal puesto obedece probablemente a una constante del pensamiento jurídico, simplista si se quiere, pero revelador de la fuerza con que al observador superficial aparece en la idea del proceso la función de defensa de intereses puramente particulares.

Frente a la concepción subjetiva se alza, como es sabido, la llamada concepción objetiva del proceso, según la cual lo que el proceso defiende no son derechos subjetivos sino el derecho objetivamente considerado, es decir el ordenamiento jurídico en cuanto tal, en su totalidad o en alguna de las normas que lo constituyen. También este grupo puede recibir numerosas variantes en cuanto a la expresión del concepto sin modificar empero sus rasgos sustanciales. Algún autor sostendrá, por ejemplo, que el proceso defiende el ordenamiento jurídico en su totalidad, algún otro afirmó que lo hace sólo respecto a normas jurídicas individualmente consideradas. Más concretamente será posible fijarse en determinados elementos de cada norma jurídica para asignar sólo a la realización de algunos de ellos la finalidad puramente procesal, y así, viendo en toda norma jurídica un combinado de supuesto de hecho y de consecuencia o sanción, será posible intentar afinar el concepto del proceso sosteniendo que el proceso realiza el supuesto de hecho de la norma, teoría extraña pero realmente defendida o el proceso actúa la consecuencia jurídica de la norma, esto es que constituye una función aplicadora de sanciones, teoría más comprensible y que recientemente viene siendo afirmada por varios representantes de la doctrina italiana como REDENTI y SATTA, entre otros. Ahora bien, en cualquiera de sus formulaciones estas teorías permanecen fieles al principio fundamental de lo que caracteriza al proceso es la realización del ordenamiento jurídico por lo que se ve en ellos la misma nota de instrumentalidad o subordinación que se encontraba en los anteriores

Frente a las doctrinas procesales de la actuación del derecho surge otro grupo de ellos muy interesante que cabe considerar

como teorías de la «resolución del conflicto». En realidad este grupo de teorías surgen en la historia del pensamiento jurídico procesal antes que las recién examinadas, pasan por un período de oscuramiento a raíz del auge de las doctrinas de la actuación jurídica y conocen modernamente una brillante resurrección por obra principalmente del autor que es el máximo defensor de una de ellas, es decir de CARNELUTTI.

La nota común a todas estas doctrinas procesales la constituye, como indica su denominación, la idea de que existe un conflicto previo y exterior al proceso que éste tiene precisamente que dirimir siendo tal función de resolución de conflictos la que caracteriza a la institución procesal.

Ahora bien, todavía aquí podemos subdistinguir. El conflicto a cuya resolución va destinado el proceso puede concebirse como un conflicto puramente lógico en el que se verá principalmente un choque de opiniones o posiciones ideales, no aclaradas, que el proceso tiene que resolver. Aunque no lo hagan deliberadamente, las teorías que ven en el proceso un juicio obedecen en sustancia a esta concepción. El juicio es una operación mental lógica por la que el entendimiento se adhiere a una proposición del mismo carácter. Si el proceso es un juicio y si la sentencia se agota en un puro acto intelectual, como quiere ROCCO, ello es evidentemente porque no hay procesalmente más que una necesidad lógica que satisfacer. A la idea de lucha por el *logos*, otra constante del pensamiento procesal, se adhiere la doctrina del proceso como juicio y de la sentencia como puro acto intelectual.

Sin embargo, para quienes entienden que la paz puramente de ideas no es bastante socialmente y que el conflicto alcanza dimensiones superiores al mero choque de opiniones, se abre, dentro de las concepciones que ahora se examinan, las teorías del proceso como conflicto jurídico, es decir, como conflicto de elementos valorados jurídicamente que exceden la transcendencia de una pura opinión. No hay que decir que un conflicto de normas objetivas es irrelevante para explicar la función procesal. Hay que referirse

aquí a un conflicto de posiciones jurídicas subjetivas y más concretamente a un conflicto de los dos elementos fundamentales en que una posición jurídica individual se descompone; la voluntad y el interés. El conflicto jurídico intersubjetivo puede concebirse a consecuencia como un conflicto de voluntades o como un conflicto de intereses. Quienes, aunque sea indeliberadamente piensen en el conflicto de voluntades, hablan de contienda, controversia o contestación; quienes, aunque también sea de modo no deliberado, piensan en un conflicto de intereses hablan, sin más, de litigio y no pueden por menos de recordarse aquí la afinadísima construcción carneltuttiana para la cual la función del proceso es la de la justa composición de una litis y la litis es un conflicto de intereses formalmente calificado por la existencia de una pretensión resistida.

En una u otra forma se ve bien claro que todas estas concepciones se apartan de las anteriores en no conceder a la idea de la realización del derecho, el carácter de un auténtico fin procesal sino sólo de un medio para el cumplimiento del fin procesal verdadero. Ello no quiere decir que no sean tampoco doctrinas instrumentales. Sus mismos defensores hablan del proceso como de un derecho instrumental. Pero aquí el instrumento se manifiesta respecto de una finalidad distinta, la composición de un choque interindividual para mantener la paz de la comunidad.

Ahora bien, tanto las doctrinas de la construcción jurídica como las doctrinas de la resolución de los conflictos, desvalorizan infundadamente en nuestra opinión una idea esencial y fundamental en el concepto del proceso: la idea de la pretensión procesal, ya que sólo en la doctrina de Carnelutti aparece en la idea de la pretensión como una estructura formal del conflicto de intereses que él llama litigio. Pero es evidente que la observación directa de la realidad procesal demuestra que, para que un proceso exista en cuanto tal, no basta con que haya inactuaciones del derecho o conflictos no resueltos, sino que es preciso que alguien reclame ante el órgano jurisdiccional por tal actuación o por tal conflicto.

Se podrá decir que la reclamación es un simple medio condicionante de la verdadera finalidad procesal, pero esto es atribuir un papel excesivamente reducido a un elemento de tal modo indefectible en la existencia de todo proceso que más que condición del mismo parece calificarse como elemento integrante del propio concepto. A base de esta idea hemos sostenido reiteradamente que la verdadera característica definidora del proceso se halla en su función de satisfacción de pretensiones, es decir, que lo que da vida a un proceso no es el que se lesione un derecho o el que se produzca un conflicto sino el que alguien reclame ante el Estado frente a un sujeto distinto para que el órgano jurisdiccional realice una conducta determinada. El proceso tiene una función de satisfacción de pretensiones, satisfacción naturalmente jurídica y no psicológica y este módulo conceptual es el que debe utilizarse como modelo de las diversas realidades procesales para conocer exactamente su verdadera naturaleza.

3.— APLICACION AL PROCESO DEL TRABAJO DEL CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL PROCESO

a) *Planteamiento*

La exposición anterior nos proporciona naturalmente la clave para contrastar la verdadera naturaleza del llamado proceso del trabajo sin que la inseguridad de la doctrina a este respecto deba engendrar mayores dificultades en vista del instrumental proporcionado por el examen de las concepciones básicas del proceso que proporciona su teoría general.

b) *El proceso del trabajo como instrumento restaurador del ordenamiento jurídico laboral.*

Un simple trasplante de las doctrinas de la actuación jurídica al problema que ahora nos interesa arroja este simple resultado: el proceso del trabajo es un instrumento de protección o tutela del

derecho del trabajo, bien de los subjetivos que el ordenamiento jurídico laboral atribuye a las personas que vincula (concepción subjetiva del proceso del trabajo), bien del derecho objetivo, es decir del propio ordenamiento jurídico laboral (concepción objetiva del proceso del trabajo).

A pesar de la sencillez de este trasplante y a pesar de que las doctrinas dominantes sobre el concepto del proceso son desde luego las de la actuación jurídica, no suele encontrarse en los cultivadores especiales del derecho procesal del trabajo la conclusión que acaba de ser referida. Solo la doctrina alemana, aferrada a una construcción más lógica del concepto genérico de la función jurisdiccional, proporciona desarrollo explícito de esta idea. Recordemos a tal respecto las palabras de NIKISCH en su obra «Arbeitsrecht» 1944, páginas 157 y siguientes, cuando dice que todo ordenamiento jurídico reclama una institución con cuya ayuda pueda declararse de modo automático, en el caso concreto, lo que es derecho, denominándose al cumplimiento de esta misión, encomendada hoy en general a jueces estatales, jurisdicción, de la cual, sin embargo, según la naturaleza de la materia que pende entre los jueces, puede estimarse conveniente su regulación de modo especial, desarrollándose así las jurisdicciones especiales, la más importante de las cuales es la laboral o la del trabajo». Aquí se ve en efecto que la idea de jurisdicción laboral o de proceso del trabajo se pone en relación con la de ordenamiento jurídico laboral, constituyendo el instrumento de protección o ayuda de este.

Menos específicas son otras afirmaciones que cabe encontrar a este respecto en la bibliografía española, aunque se den en ella ciertos atisbos de la misma idea definidora del proceso, como por ejemplo en CASALS, «Jurisdicción del Trabajo», 1920, págs. 5 y siguientes, que parte para su estudio del análisis de la actividad del Estado en la declaración y reconocimiento de los derechos y deberes de los factores personales que intervienen en la producción, afirmando que la esencia de lo jurisdiccional se halla en la determinación del seguro cumplimiento real de la situación jurídica, de-

clarando la nulidad de actos que violen normas de derecho objetivo o la conformidad con ellas de otras que originan controversias.

Pero mucho más numerosas que estas caracterizaciones del proceso del trabajo como instrumento restaurador del orden jurídico laboral son las que aplican al problema la concepción de la resolución del conflicto a que antes se ha hecho referencia con carácter general.

b) *El proceso del trabajo como composición de los conflictos laborales*

En efecto la doctrina dominante respecto a la caracterización del proceso del trabajo ofrece en este punto una singular desviación respecto de la tendencia que predomina en cuanto al proceso en general. Mientras que, salvo determinadas excepciones, sigue vigente y conservando su naturaleza de opinión mayoritaria la idea de la actuación del orden jurídico como clave explicadora del proceso, son mucho más abundantes las doctrinas que en materia del proceso del trabajo en particular, afirman de modo expreso ser su misión fundamental la resolución de los conflictos laborales.

Esto se encuentra ya en ciertos precedentes de la doctrina que se ocupan del tema antes de proponerse su elaboración científica meditada. Así, por lo que respecta a España, en la obra de CALVO CAMINA. «Comentarios a la Ley de Tribunales industriales», 1917, páginas VI y siguientes, se encontraba un planteamiento del tema inequívocamente montado sobre la idea del conflicto, con su distinción en colectivos e individuales, es básica en esta primera aportación de CALVO que insiste incluso en ella refiriéndose a la lucha y contradicción de derechos como causa de la actividad jurisdiccional del trabajo, aunque después oscurezca la perspectiva general de su tesis sentando en ella notas y clasificaciones innecesarias, como la ausencia del contrato, que da origen a lo que llama un litigio gubernativo social (?) de carácter no jurídico. Sin embargo en definitiva la jurisdicción del trabajo es definida por CALVO como de aplicación de normas a conflictos sociales, lo cual revela

que ya desde el primer momento de la elaboración científica del tema predominaba en nuestra patria este tipo de concepción procesal.

Igualmente en otra obra que tuvo también considerable significación antes de la reciente madurez de los estudios laborales, en la de HINOJOSA «El enjuiciamiento en el derecho del trabajo», 1933, páginas 12 y siguientes, se encuentra, aunque sin una formulación expresa, la referencia constante al litigio o conflicto como materia básica de la actividad jurisdiccional del trabajo.

Las nuevas aportaciones al derecho procesal del trabajo no desvirtúan, antes bien confirman, esta inspiración inicial. Recordemos como en la reciente obra publicada en España, primera en que se aplican con deliberado método científico los conceptos del derecho procesal al proceso del trabajo, es decir, en la de MENENDEZ PIDAL, «Derecho procesal social», 1947, páginas 56 y siguientes y 85 y siguientes, se desarrolla la idea del conflicto como básica para el proceso laboral, y si bien se define éste de una manera menos precisa como el medio por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccional de los tribunales de trabajo, lo que parece acercar al autor al concepto de la actuación jurídica dominante en la literatura alemana, semejante impresión se desvanece luego cuando afirma que el litigio es la cuestión substancial que se somete a la decisión del Magistrado del Trabajo y sobre todo cuando añade más tarde que los fines próximos del proceso social son los de resolver de forma armónica los conflictos individuales de trabajo que surjan entre los diferentes elementos de la producción.

No puede dejarse a un lado al estudiar la aplicación de la teoría de la resolución del conflicto al proceso laboral el desarrollo que en este punto ha tenido la concepción carneltuttiana que como se recordará constituye una de las manifestaciones más interesantes de aquella dirección. Así como la idea de la composición de la litis formulada por CARNELUTTI encontró enorme resistencia para ser transportada al campo del proceso penal y tuvo el fin en

este ámbito que ser abandonada por su propio autor, en cambio pudo adaptarse sin dificultades al proceso laboral, el cual vino a quedar definido como un conflicto de intereses de los elementos que participan en la producción calificado formalmente por la existencia de pretensiones resistidas. La adaptación se proporciona bien pronto por el mismo CARNELUTTI en el artículo que sobre «Funzione del processo del lavoro» publicó en la «Rivista di Diritto Processuale Civile», 1930.

Pero sobre todo ha dado lugar ulteriormente al desarrollo de verdaderos tratados sobre la materia, orientados, como idea básica, en la de composición del litigio del trabajo, según se ve especialmente en la obra de JAEGER, «Corso di diritto processuale del lavoro», 1936.

c) *El proceso del trabajo como instrumento destinado a la satisfacción de pretensiones de carácter laboral*

Ahora bien, la idea de la resolución del conflicto aplicada al proceso del trabajo, tropieza con los mismos inconvenientes que suscita la teoría en general para cualquier otra variedad del proceso. Si lo esencial para la existencia del proceso del trabajo fuese la necesidad jurídica de resolver un conflicto laboral no se comprendería cómo la mera existencia de uno de tales conflictos no basta para provocar la puesta en marcha de un proceso del trabajo. Es evidente que no todos los conflictos del trabajo, ni individuales ni colectivos, dan lugar a la prestación de una actividad jurisdiccional sin que nadie suponga que ello se debe a deficiencias en el mecanismo de ésta, sino a que la jurisdicción laboral se atempera al verdadero sentido de su naturaleza. Para que un proceso del trabajo, como cualquier otro proceso, exista, no basta con la existencia del conflicto sino que es necesario que alguien, estimulado o no por el estado de pendencia de una litis, provoque la intervención del Juez reclamando de él una determinada actuación. Esto basta para dar a entender cómo la concepción del proceso del trabajo como instrumento de resolución de los conflictos la-

borales incurre en el mismo defecto de toda la teoría del conflicto en materia procesal, a saber la desvalorización o desconocimiento del papel esencial que en la institución juega la existencia de la pretensión de una parte, que es lo que en definitiva se trata de recoger, examinar y actuar. En el proceso del trabajo la pretensión no es una simple condición de la actividad sino un verdadero elemento definidor, lo cual quiere decir que no es posible dar una noción perfecta del proceso del trabajo sin referirse a este elemento de la pretensión como centro de gravedad de su idea. El proceso del trabajo es en realidad, pues, la institución jurídica que se destina a la satisfacción de pretensiones de carácter laboral lo cual demuestra su comunidad de naturaleza con cualquier otro proceso y aclara además la especialidad que respecto a los mismos mantiene.

La especialidad se encuentra, en efecto, en la materia a que pertenece las pretensiones que origina este tipo procesal. Como es sabido toda pretensión tiene dos elementos fundamentales: la petición y el fundamento. La petición puede no diferir en esencia en un proceso laboral de cualquier otro proceso y así encontramos como variantes perfectamente admisibles del proceso del trabajo el de cognición laboral y el de ejecución laboral y dentro del primero el declarativo, el constitutivo y el de condena. La diferencia se halla en el fundamento que invoca la pretensión de que se trata, lo cual tiene, por esencia, que apoyarse en normas de carácter laboral o del derecho del trabajo ya que si directamente fuera el fundamento de la pretensión de la parte una norma de otra clase el proceso vendría automáticamente a encuadrarse en otra categoría. Proceso laboral quiere decir pues en último término actividad destinada a la satisfacción de una pretensión fundada en una norma de derecho material, bien en una norma de derecho estricto, bien en una norma de equidad. El atormentado problema que supone el encajar la idea de la equidad dentro del proceso del trabajo, insoluble para quienes ven la esencia del mecanismo jurisdiccional en ser una actuación del derecho objetivo, se resuelve

fácilmente para quienes no ven en el proceso sino un instrumento de satisfacción de pretensiones, ya que nada impide que estas pretensiones invoquen como fundamento normas de derecho estricto o normas de equidad, siempre que unas u otras, por la naturaleza de la materia a que se refieren, tengan un significado inequívoco de regulación de los problemas del trabajo. El proceso laboral basado en la equidad como el proceso de conciliación laboral no deben suscitar duda alguna en cuanto a su verdadera esencia, una vez que se aclare el carácter, no final sino instrumental, de las normas que sirven para decidir en qué sentido ha de ser satisfecha una pretensión.

4.—LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO DEL TRABAJO COMO ELEMENTOS SISTEMATICOS COMUNES A TODA ORDENACION PROCESAL

a) *Las categorías de: sujetos, objetos, acto, procedimiento y efectos en el proceso del trabajo.*

Hemos defendido en otra ocasión que la materia procesal genéricamente considerada es susceptible de reconducirse a grandes categorías ordenadoras que integran en su conjunto el sistema de esta rama jurídica. Entendemos que las nociones de sujetos, objeto, actos, procedimiento, (integrado por los tres grandes ciclos de nacimiento, desarrollo y extinción) y efectos, proporcionan una visión panorámica íntegra de la problemática del proceso. La índole estrictamente lógica y no jurídicamente positiva de estas categorías justifica sin más que pueda ser aplicada a cualquier rama del proceso y no sólo al proceso civil para la que se ha pensado directamente. Por ello nada hay que impida repartir las diversas cuestiones que suscita el proceso del trabajo en torno a esta sistemática.

Así pues se examinan muy brevemente a continuación cada una de estas nociones sin perder de vista lo esencial de nuestro tema:



el establecer una comparación e integración dogmática del proceso del trabajo en la teoría general del derecho procesal.

b) *El problema de los sujetos*

Los sujetos del proceso del trabajo son genéricamente los mismos sujetos que los de cualquier otro proceso: de un lado el órgano jurisdiccional, de otro lado, las partes.

El órgano público o estatal que interviene en un proceso del trabajo asume una evidente índole jurisdiccional. La esencia de la jurisdicción no es sino un correlato de la esencia del proceso; lo característico de la función jurisdiccional es su dedicación específica a la misión de la satisfacción de pretensiones. Ahora bien, los órganos del Estado que intervienen en un proceso del trabajo están única y exclusivamente encargados de este cometido fundamental. La especificidad de los órganos públicos se da plenamente aquí. La Magistratura del Trabajo es un evidente órgano jurisdiccional. Luego no existe diferencia alguna en lo que a este sujeto respecta entre la institución procesal en general y el proceso laboral en especie.

No puede sin embargo perderse de vista la contingencia de que alguna regulación concreta del derecho positivo podría eliminar la jurisdiccionalidad del órgano público, bien suprimiéndole en absoluto bien disminuyéndola mediante incorporación a un organismo puramente administrativo. Algo de esto podría decirse que ocurre con nosotros con el Tribunal Central del Trabajo, órgano dependiente del Ministerio del Trabajo a diferencia de lo que ocurre con otros que actúan en el proceso laboral. Ahora bien, la dependencia puramente orgánica de unos funcionarios o de algunos conjuntos de ellos no alteran la naturaleza del órgano en sí misma si su misión permanece inalterada. Y en cuanto a la posibilidad de que el derecho positivo vaya aun más allá atribuyendo el proceso del trabajo a Autoridades típicamente administrativas en cuanto tales, esto no demostraría sino lo mismo que es susceptible de demostrar respecto al propio proceso civil: a saber, que el proceso

como institución jurídica es suprimible, es decir, que no tiene carácter necesario sino contingente y que no existe dificultad lógica alguna que se oponga incluso a su radical abolición. Otra cosa, no obstante, es el afirmar que esta posible supresión sea conveniente desde un punto de vista de seguridad y de justicia.

También la idea de las partes se aplica con absoluta fidelidad, a nuestro juicio, en el proceso del trabajo. Derivándose el concepto de parte de una posición estrictamente procesal, a saber la titularidad activa o pasiva de la pretensión que constituye el objeto del proceso no hay posibilidad alguna de negar la existencia de tales partes en el proceso del trabajo. Sin embargo, se pretende en muchas ocasiones que las partes, caso de existir el proceso laboral, ocupan en éste una posición totalmente diferente que la que mantienen por ejemplo en el proceso civil, ya que mientras que el proceso civil en materia de partes conserva los principios de dualidad, igualdad y contradicción, en el proceso laboral aunque pueda hablarse de dualidad y contradicción de partes no puede hablarse de igualdad de las mismas porque se hallan en posiciones jurídicas no equivalentes. Esta idea de la desigualdad de las partes en el derecho procesal del trabajo es considerada incluso por algún sector doctrinal como dogma básico de la institución. Según COUTURE en su estudio «Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo» la fórmula de la desigualdad debe ser la primera en el orden lógico frente al fenómeno que estudia, puesto que según él el procedimiento de corregir las desigualdades es el de crear otras y por ello el derecho procesal del trabajo es un derecho elaborado totalmente a base de la fórmula: «desigualdad compensada con otra desigualdad».

Entendemos, no obstante, que esta inspiración cualquiera que sea la fidelidad con que la acoja un cierto derecho positivo no tiene el carácter de dogma fundamental separador del proceso del trabajo de la teoría general del proceso. Empieza ya porque el principio de la igualdad de las partes no tiene tampoco el valor transcendental que pretende atribuírsele en el proceso civil. Pero

sobre todo entendemos que toda afirmación de una tajante desigualdad entre las partes en el proceso del trabajo lleva a alterar la mecánica de la institución en perjuicio de la exacta consecución de su propia finalidad. Si en el proceso del trabajo existen intereses que deben ser tenidos en cuenta de una manera oficial aunque el interesado no los haga valer por negligencia o torpeza, el medio de auténtica pureza procesal para corregir esta imperfección no consiste en alterar la igualdad entre las partes, sino en crear una parte que tenga a su cuidado la defensa de tales intereses, de la misma manera que ocurre en el proceso penal con el Ministerio Público. En definitiva los datos que proporcionan los defensores de la tesis de la desigualdad no aconsejan su mantenimiento, sino a lo sumo la creación de un Ministerio público laboral de acuerdo con la sugestión hecha por VICTOR FERNANDEZ en su valiosa tesis doctoral sobre los «Principios fundamentales del proceso del trabajo».

c) *El problema del objeto*

El objeto del proceso del trabajo como el de cualquier otro proceso no es una norma jurídica ni un derecho subjetivo ni un conflicto de intereses sino una declaración de voluntad de una parte formulada ante el órgano jurisdiccional para obtener de éste una determinada actuación. La pretensión procesal laboral es, pues, el verdadero objeto del proceso laboral ya que es ella la que proporciona la materia delimitadora del proceso, el ámbito del mismo, el campo en el que tienen que moverse las actividades de todos los sujetos procesales órgano jurisdiccional, actor y demandado.

Existe una idea clave para saber si una determinada institución tiene o no carácter procesal en atención al objeto sobre qué versa. Esta idea clave es la de la congruencia. El principio de la congruencia no puede ser explicado sino partiendo de la base de considerar como objeto del proceso a la pretensión. En efecto ¿por qué una declaración del órgano jurisdiccional no vale más allá ni

más acá ni en zona distinta de la pretendida? Porque tal declaración se mueve jurídicamente en el vacío, carente de objeto. La sentencia incongruente es una sentencia privada de base sobre la que apoyarse, lo que demuestra que siendo la pretensión procesal la definidora de la congruencia es ella el elemento esencial definidor del objeto de la institución.

Ahora bien ¿existe en el proceso del trabajo el principio de la incongruencia? Evidentemente, sí. MENENDEZ PIDAL, en la obra antes citada, después de invocar el precepto básico del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recuerda que las sentencias de la Magistratura del Trabajo pueden ser casadas cuando no sean congruentes, con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes a tenor del artículo 488 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1.692 de la Ley Procesal civil. Y aunque este autor afirma a continuación que en materia social es más laxo el sentido de la congruencia, tal laxitud, que encerraría un mero problema cuantitativo y no cualitativo, no tiene valor ninguno definidor. En realidad la pretendida laxitud de la incongruencia en materia social se limita a postular en la Magistratura del Trabajo una interpretación amplia de las pretensiones de las partes. Pero como esta interpretación no formulista y literal sino espiritual es recomendable también para el propio proceso civil, se ve bien claro que no hay aquí una verdadera especialidad del proceso del trabajo, sino una inspiración técnica común a todo el proceso que el laboral, por su mayor sensibilidad respecto a problemas de esta clase, está en mejores condiciones para desarrollar.

d) *El problema de los actos*

Los actos del proceso del trabajo no difieren en sustancia de los del proceso en general.

Pueden obedecer a principios formales distintos de los que rigen, por ejemplo, en el principio civil. Así es posible que un proceso civil dominado por preocupaciones históricas de las que no consigue liberarse se desarrolle mediante actos escritos, mediatos,

preclusivos, etc., y que por el contrario un proceso del trabajo, con la máxima elasticidad que le dota entre otras circunstancias su carácter juvenil, se inspire sin trabas en el principio de oralidad, intermediación y concentración. Pero lo importante no es determinar frente a un cierto y contingente derecho positivo si las directrices formales de los actos de los distintos procesos son o no particularmente diferentes si no si se piensan como más adecuadas lógicamente para uno u otro de ellos, formando concepciones verdaderamente distintas. Es evidente que el proceso civil escrito, mediato y preclusivo, no encierra estas características porque se tiende que obedece a su verdadera naturaleza mientras que en cambio el proceso del trabajo exige las contrarias. El proceso laboral responde a características más progresivas en materia de forma de los actos por las mayores posibilidades histórica de su formación positiva; ahora bien, el problema de teoría general es idéntico en uno y otro caso. Si la oralidad, la mediación y la concentración son buenos para el proceso social, serán también adecuados para el proceso civil y a la inversa. Las meras razones de oportunidad legislativa no puede evidentemente inducir a error sobre la naturaleza intrínseca de una institución jurídica.

c) *El problema del procedimiento*

El proceso del trabajo y las diversas actividades que realizan sus objetos se ordenan en un procedimiento, igual que en cualquier otro tipo procesal, concibiéndose el procedimiento como la sucesión de actos coordinados de forma que cada uno funcione como presupuesto de la admisibilidad del siguiente y como condición de la eficacia del anterior.

En las dos direcciones fundamentales, en que el proceso va desenvolviéndose, a saber la de la instrucción y la de la ordenación, se puede afirmar un paralelismo sustancial del procedimiento laboral con los procedimientos procesales genéricos. En ocasiones se pretende acentuar aquí la importancia para el proceso del trabajo de ciertas líneas procedimentales del desarrollo del proceso,

como ocurre en la ordenación procesal respecto al impulso atribuido al Juez y en la instrucción procesal respecto a los poderes del Juez en materia de apreciación de las pruebas. Sin embargo es necesario reiterar aquí lo que se ha afirmado respecto a los principios formales de los actos del proceso. Los poderes del Juez en materia de ordenación o en materia de instrucción procesal, pueden ser concretamente más amplios en el proceso del trabajo que en el proceso civil, pero ello se debe sólo a las razones históricas que han determinado la promulgación de unos y otros textos. El proceso civil puede beneficiarse, y de hecho se beneficiaría extraordinariamente, con la implantación de los mismos principios procedimentales que rigen en el proceso del trabajo. Y así se ve por ejemplo en materia de pruebas que ninguna de las conclusiones estudiadas recientemente por SILVEIRA sobre la «Apreciación de la prueba en el derecho procesal del trabajo», en la «Revista de Derecho Procesal», Argentina, 1948, especialmente la de la libre convicción del Juez, repugnan, antes al contrario, son perfectamente recomendables también para el derecho procesal civil.

f) *El problema de los efectos*

El efecto fundamental del proceso del trabajo como de cualquier otro proceso es el de la cosa juzgada. La cosa juzgada, entendida como inatacabilidad de la decisión en cualquier otro proceso posterior, existe en el proceso del trabajo con los mismos caracteres que en el proceso civil. En otros derechos la existencia de las llamadas litis y procesos colectivos produce alguna perturbación en la teoría al extender la fuerza de la cosa juzgada a antes que no litigaron. Sin embargo es preciso recordar que esta ilimitación de la cosa juzgada no es extraña tampoco al proceso civil y sobre todo que allí donde la decisión judicial opera no como satisfacción de una pretensión sino como precedente normativo de otras situaciones jurídicas, nos hallamos evidentemente con una utilización del proceso para fines distintos de los que le son propios o, como afirma COUTURE en la obra antes citada, con una

actividad jurisdiccional que va asumiendo contornos de carácter legislativo al tomar caracteres que en la estructura tradicional correspondían solo a los órganos legisladores. Nada de ello, sin embargo, ocurre en España y por consiguiente ni siquiera con nuestro derecho positivo concreto se puede hablar de una diferencia fundamental del proceso del trabajo respecto a los otros tipos procesales.

5. —INTEGRACION DEL PROCESO DEL TRABAJO EN EL SISTEMA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL

Como conclusión de lo anteriormente expuesto hay que afirmar la inexistencia de variantes esenciales entre la teoría general del proceso y la teoría particular del proceso del trabajo. Las diferencias no son de naturaleza sino de estricta ordenación jurídica positiva. En la medida en que la reforma del proceso civil libere a éste de su arcaica reglamentación actual, tales diferencias quedarán todavía mucho menos acusadas.

Sin embargo, siempre parece que habrá de plantearse el problema de la absorción o separación definitivas del proceso del trabajo respecto del proceso civil o de cualquier otra rama procesal. Este es un punto que no puede resolverse con criterio lógico categórico como lo demuestran las diferentes soluciones de los derechos extranjeros, desde el sistema de absorción del Código italiano hasta los sistemas de separación que rigen en la mayoría de las restantes legislaciones.

Parece que mientras se mantenga la peculiaridad del derecho material del trabajo y su desaparición no es pronosticable desde luego, un cierto tratamiento independiente del derecho procesal del trabajo debe ser también recomendado. La autonomía del proceso del trabajo constituye en realidad un reflejo de la autonomía del propio derecho laboral material y su absorción puede ser más aparente que real mientras subsista la enorme diferencia de pun-

tos de vista con los que el legislador contempla una y otra clase de relaciones jurídicas materiales. No obstante, la separación absoluta es totalmente nociva como se puede comprender con toda facilidad. En el momento actual hay que defender la tesis de la diferenciación relacionada, a base de textos formalmente independientes, pero que se tengan recíprocamente en cuenta para la integración de sus soluciones particulares. La ruptura total de los vínculos entre el proceso del trabajo y el proceso civil no puede ser seriamente defendida como tampoco la escisión absoluta entre el personal de una y otra jurisdicción. A la idea del texto formalmente independiente pero inspirado en una dogmática común corresponde la idea de un personal de misión independiente pero con comunidad de origen y en el que la especialización se logre no por estudios particulares o por adscripciones administrativas diferentes sino por la permanencia en la función especial de cada uno. No puede negarse desde luego que la justicia barata, rápida y sencilla, es esencial para el proceso del trabajo, pero ¿acaso pueden desconocer estas aspiraciones ninguna otra rama de la administración de Justicia?